

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Aprobado por acta No. 093
Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

En la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable con fundamento en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia emitida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, dentro de la acción popular promovida por el señor Sebastián Colorado y coadyuvada por el ciudadano Augusto Becerra Largo, en contra de la Nueva EPS S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. El actor fundamentó su demanda en la variación o modificación que la entidad hizo a la acera pública sin contar con permiso de la administración municipal y violando el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Supía, conducta que, a su entender, desconoce el artículo 82 de la Constitución Política y los literales d, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, imploró que: i) se ordene la restitución del andén a su “*estado normal*” conforme a la reglamentación urbanística del municipio, ii) se apliquen en su favor los artículos 1005, 2359 y 2360 del Código Civil y se condene en costas a la parte accionada, iii) se reconozca el incentivo económico señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y iv) se ordene en la sentencia la constitución de una póliza de cumplimiento por valor de \$20'000.000 y la publicación a costa de la entidad de un extracto del fallo en prensa nacional.

2.2. Intervención de la parte accionada. Enterada la Nueva EPS, contestó señalando que el 25 de junio de 2020 celebró contrato de arrendamiento del inmueble ubicado la carrera 8 # 29-118 de Supía, solicitando previamente las adecuaciones necesarias para el acceso de personas en condición de discapacidad, lo cual corrió por cuenta del propietario, quien gestionó ante la alcaldía municipal el respectivo permiso con fecha 9 de julio de 2020; por lo tanto, la entidad no ha realizado ninguna intervención al espacio público.

Añadió que el actor popular no ha hecho ningún requerimiento o solicitud tendiente a que se adopten medidas para proteger los derechos colectivos, incumpliendo el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Se opuso a las pretensiones, cuestionó mediante excepción previa la competencia del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio y formuló las excepciones de mérito de: Falta de legitimación por activa, Falta de legitimación por pasiva, Inexistencia de nexo causal y Requisito de procedibilidad.

2.3. Sentencia. Surtido el trámite de rigor, la A quo profirió sentencia en la que resolvió: i) reconocer la intervención del señor Augusto Becerra en calidad de coadyuvante, ii) declarar no probadas las excepciones impetradas, iii) declarar que la Nueva Eps se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la ciudadanía en general y de las personas con discapacidad o limitación física permanente o temporal que se desplaza por el municipio, iv) ordenar al representante legal de la entidad que adelante las gestiones para adecuar la rampa en un plazo no mayor a tres meses, de acuerdo con el informe técnico aportado, v) integrar un comité de verificación presidido por la Juez, con la participación de la Personería municipal de Supía, el actor popular y un delegado de la accionada, vi) negar el incentivo económico implorado en la demanda, vii) condenar en costas a la parte vencida, viii) notificar la providencia a las partes e intervinientes, ix) remitir copia del fallo a la Defensoría del Pueblo, y x) ordenar, a cargo de la demandada, la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

Consideró que su Despacho ostentaba competencia para conocer del asunto dada la composición accionaria de la entidad mayoritariamente privada. Precisó que la actividad a que se dedica la Nueva EPS la obliga al cumplimiento de los mandatos legales encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas y así lo entiende la misma convocada, quien para celebrar contrato de arrendamiento exigió y se percató de que existiera acceso para las personas con discapacidad, de manera que el informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico es prueba de la vulneración de los derechos colectivos, que junto con las fotografías dan cuenta que los laterales de la rampa presentan una pendiente del 60% que obstaculiza el libre tránsito de los peatones; en consecuencia, como la ocupación del andén cuenta con un permiso, estimó necesario disponer la adecuación de la estructura, acorde con las normas que regulan la materia y bajo supervisión de la autoridad competente, a quien hizo un llamado para que ejerciera el debido control sobre los permisos que otorga.

Señaló que para iniciar la presente acción no era necesario agotar la conciliación judicial porque ello solo se exige ante la jurisdicción contencioso administrativa; a su vez, encontró que no era procedente el incentivo solicitado porque el “resarcimiento” a que hace referencia el artículo 1005 del Código Civil no se identifica con una indemnización o reconocimiento económico, sino que apunta a reparar el daño sobre el bien o volver las cosas a su estado anterior; además, de cara a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el beneficio debe entenderse eliminado por la Ley 1425 de 2010.

2.4. Apelación.

2.4.1. El actor popular apeló insistiendo en la aplicación de los artículos 1005, 2359 y 2360 del Código Civil, en concordancia con el artículo 45 de la Ley 472 de 1998. Refutó que en el fallo no se especificara si la rampa debía cumplir las normas NTC e Icontec, y si debía construirse hacia el interior y no sobre el espacio público, el cual es inviolable; también echó de menos el plazo en que debía realizarse la publicación, y la orden de constitución de una póliza de cumplimiento.

Indicó que la contraparte busca llevar a error al juzgador, olvidando que la jurisprudencia de las altas cortes señala que es responsable quien se beneficie de la actividad; en este caso es la entidad la beneficiaria de la rampa que invade el espacio público, por lo que no solo debe modificarla, sino que merece ser sancionada, tal como se deprecó en la demanda; como sustento allegó oficio del 23 de diciembre de 2020, a través del cual la Secretaría de Planeación Obras Públicas y Desarrollo Económico da respuesta a una petición elevada por “VEEDURÍA CIUDADANA”. Para finalizar, adujo que no se configura nulidad porque la acción se dirigió contra un particular y no frente una entidad pública.

2.4.2. La Nueva EPS reiteró los argumentos de su defensa y pidió que se tuviera en cuenta la prueba sobreviniente que consiste en el certificado de cumplimiento de la norma emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, luego de la visita efectuada el 5 de abril de 2021; como soporte adosó unas fotografías de las modificaciones constructivas adelantadas por el propietario e indicó que en la semana del 3 al 7 de mayo este ejecutaría mejoras en la pintura para dar por finalizadas las adecuaciones. Con sustento en ello, pidió la revocatoria de la sentencia por carencia actual de objeto.

III. CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos procesales en esta acción, sin que se advierta irregularidad que invalide lo actuado, se propone la Sala, bajo los límites que trazan los apelantes en la sustentación de sus recursos y con sujeción a las directrices de los artículos 320 y 328 del Estatuto General Procesal, resolver los problemas jurídicos que el caso plantea, empezando por i) determinar si la entidad accionada vulneró los derechos colectivos invocados y, en consecuencia, era necesario impartir órdenes dirigidas a su protección; si la respuesta es afirmativa, procederá a dilucidarse ii) si las medidas adoptadas fueron suficientes e idóneas en cuanto a sus especificaciones, plazos y garantías, y iii) si la evidencia aportada por la accionada en relación con el cumplimiento de la orden judicial da lugar a revocar el fallo. Por último, se estudiará la procedencia de la compensación que el actor reclama.

Este Colegiado no se detendrá en la supuesta falta de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, no solo porque acompaña los argumentos esgrimidos por la A quo para defender su aptitud, sino porque la entidad se limitó a reproducir la tesis expuesta al descorrer el traslado de la demanda, sin precisar los yerros de la decisión, impidiendo a este juez de segunda instancia el examen de la cuestión decidida en relación con los reparos formulados.

3.1. Del contenido de los artículos 88 de la Constitución Política y 2 de la Ley 472 de 1998, se puede afirmar que la acción popular es por excelencia el mecanismo de protección de los derechos e intereses de la comunidad; constituyéndose en un medio de defensa que puede ser ejercido por cualquier persona cuando ocurre un daño o se amenace una prerrogativa de carácter colectivo, atribuible a acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, con la finalidad de evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

A partir de esos preceptos se ha entendido que la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de unos supuestos, a saber: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses”¹.

Por supuesto, no puede perderse de vista que la enunciación que hacen los artículos 88 Superior y 4 de la Ley 472 de 1998 no es taxativa, y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “[q]ueda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica”², así que corresponde al juez de la acción popular interpretar la demanda y analizar los hechos probados para desentrañar los derechos e intereses colectivos comprometidos o amenazados.

3.2. En esta oportunidad demandó el actor popular que se ordene a la Nueva EPS S.A. “se enmiende, restituya y se vuelva al estado normal anterior el andén(sic), según(sic) lo manda el plan básico(sic) de ordenamiento territorial o esquema territorial q exista en supia(sic) cds(sic)”, para que cese la vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales d, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Lo primero a señalar, es que pese a no ser la propietaria del inmueble, ni haber llevado a cabo la intervención del andén, la Nueva EPS, como prestadora del servicio público de la salud³, es responsable de garantizar la accesibilidad a sus instalaciones a todos los usuarios y población en general que requiera sus servicios, incluyendo las personas en situación de discapacidad o con limitaciones físicas; a la par, como cualquier entidad que desarrolla su actividad en un inmueble abierto al público, y más aún al exigir la construcción de una rampa en la edificación tomada en arrendamiento, le incumbe velar porque la obra se ajuste a la normativa específica, a fin de respetar los derechos del colectivo y de paso cumplir las exigencias técnicas y urbanísticas.

En relación con la accesibilidad, importa mencionar que el Estado Colombiano, propendiendo por la materialización del derecho a la igualdad y como principio

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primer, M.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad. N° 15001-23-31-000-2010-01166-01 (AP), 23 de mayo de 2013.

² Corte Constitucional sentencia T-508 de 1992.

³ Art. 49 de la Constitución Política.

rector del estado social de derecho⁴, ha acogido normas supranacionales que protegen y equiparan oportunidades para las personas en situación de discapacidad, entre las que se hallan la “*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*”, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, aprobada por la Ley 1346 de 2009.

Paralelo, el Estado se ha preocupado por robustecer el sistema normativo interno con leyes tendientes a garantizar la igualdad, accesibilidad, inclusión y no discriminación de ese grupo poblacional; son algunas, la Ley 12 de 1987, ‘*Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones*’, la Ley 361 de 1997, ‘*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad*’, la Ley 1145 de 2007, ‘*Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad*’ y la Ley 1618 de 2013, ‘*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*’.

Las normas aludidas propenden, entre otros fines, por asegurar la *accesibilidad* para las personas que presentan ciertas condiciones que las restringen o limitan; entendiendo la accesibilidad como un “*elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado*” y por lo tanto vinculante para los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios⁵.

La *accesibilidad*, en su doble extensión de principio y derecho, exige la promoción de condiciones que hagan posible que los individuos con alguna discapacidad sean incluidos en los distintos ámbitos de la vida en sociedad y que su acceso a servicios en general no tenga limitaciones, objetivo que además debe armonizarse con la normativa urbanística para que paralelo se respete el espacio público y las disposiciones que procuran por construcciones seguras y sostenibles.

Atinente a la eliminación de barreras arquitectónicas, el artículo 47 de la Ley 361 de 1997 ordena que la construcción, ampliación, reforma y adaptación de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectúe de manera que sean accesibles a todas las personas, incluidas aquellas en situación de discapacidad, más el cumplimiento de ese mandato no implica de ninguna manera sacrificar otras obligaciones, como la de respetar las pautas que rigen la ejecución de obras y construcciones, cuyo desconocimiento puede conllevar la trasgresión del derecho e interés colectivo a “[l]a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” previsto en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al que se ha referido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección

⁴ Preámbulo y art. 13 de la Constitución Política.

⁵ Arts. 44 y 46 de la Ley 361 de 1997, 2 y 14 de la Ley 1618 de 2013, 1 y 2 de la Ley 12 de 1987.

del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial -aún no expedida por el Congreso de la República- y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político-administrativas -de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.⁶, aclarando que la vulneración de ese derecho colectivo “implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo”⁷.

3.3. Auscultados los medios suasorios que reposan en el plenario, es evidente el acierto de la Jueza de primer grado, porque de ellos se desprende que el inmueble en el que la empresa promotora de salud presta sus servicios en el municipio de Supía, se sirve de una rampa que fue construida en la acera para facilitar el acceso, pero que no cumple con las condiciones necesarias para el paso peatonal.

Es de clarificar que no se cuestiona la realización de la obra sin la debida autorización, pues tal como lo demostró la accionada, el 9 de julio de 2020 la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía, concedió al señor Carlos Iván Acevedo León permiso “[p]ara la ocupación e intervención del espacio público, para realizar la construcción de una rampa de acceso localizada en la carrera 8 No. 29-118, la que se realizará a lo largo del andén”, empero, advirtió que la misma debía ajustarse a las especificaciones técnicas señaladas en el documento y demás que esa autoridad impartiera, precisando que la inclinación o pendiente máxima era de 12%, siempre y cuando la longitud de la rampa fuera igual o menor a 1.50 metros (NTC 4143), y que el ancho fuera de 0.90 metros siempre que la longitud no excediera de 4.00 metros, además, debía contar con laterales y cumplir con mínimos parámetros para permitir el adecuado paso peatonal.

Con todo, según informe técnico de visita llevada a cabo por esa Secretaría, datado 12 de marzo de 2021, aunque la rampa contaba con una pendiente de 17%, apropiada para el paso de peatones, los laterales presentan una pendiente

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. N° 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP), 21 de febrero de 2007.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Rad. N° 17001-23-31-000-2004-001492-01(AP), 19 de noviembre de 2009. Reiterada en sentencia del 23 de mayo de 2013, Rad. N° 15001-23-31-000-2010-01166-01 (AP).

del 60% en la zona más cercana a la puerta que *“obstaculizan el libre tránsito sobre la franja de paso peatonal principalmente de personas de la tercera edad o con discapacidades físicas, debido a la alta pendiente, generando riesgo de caídas o impidiendo el paso de personas con movilidad reducida, debido a esto se hace necesario adecuar y alargar las rampas laterales para que estas conserven en todo su desarrollo una pendiente máxima que este(sic) entre el 12% y el 20%, disminuyendo así el paso abrupto que existe, ...”*.

La prueba es incontrovertible en cuanto a la vulneración de la prerrogativa prevista en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, a la vez que deja expuesto el desconocimiento de los derechos de accesibilidad y movilidad libre de barreras arquitectónicas de las personas en situación de discapacidad; por eso, atinó la Falladora al declarar la vulneración y emitir los ordenamientos tendientes a superarla.

Con acierto ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que no cualquier conducta puede calificarse como atentatoria del derecho colectivo en mención, pues para que se active el amparo del juez constitucional es indispensable *“que de la acción u omisión imputada se derive la vulneración o amenaza de alguno de los bienes jurídicos tutelados con su consagración. ... Así las cosas, solo en aquellos eventos en los cuales se esté frente a una conducta capaz de incidir negativamente sobre los distintos bienes jurídicos tutelados por la legislación urbanística se estará frente a una conducta susceptible de ser enjuiciada a la luz de este derecho.”*⁸.

No obstante, como refulge en el caso concreto, la construcción adelantada por el propietario del inmueble a petición de la entidad arrendataria que allí presta un servicio público no cumple con las directrices dadas en el permiso otorgado para la ocupación e intervención del espacio público, ni con las normas técnicas, en especial la NTC 4143 sobre *“ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS”*, con el agravante que, según lo conceptuó la Oficina de Planeación Municipal, obstaculiza el libre tránsito, genera riesgos de accidentes e impide el paso de personas con movilidad limitada; por consiguiente, se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la acción al quedar establecida la omisión de la parte demandada, la vulneración de los derechos colectivos mencionados y nexo causal entre la conducta displicente de la EPS y la afectación de esas prerrogativas.

En esa lógica, carecen de sustento las alegaciones de la parte accionada enfiladas a eludir su responsabilidad arguyendo no haber sido quien construyó la rampa y existir previo permiso de autoridad competente, luego que ni lo uno ni lo otro desvirtúan su compromiso como prestadora de un servicio público y el hecho cierto de que la obra ejecutada a petición suya y de la cual se beneficia, no se ajusta a la normativa urbanística y las directrices impartidas por Planeación municipal.

Así las cosas, la orden de adelantar en un plazo máximo de tres meses, las gestiones necesarias para adecuar el vado acorde con el concepto técnico de la Secretaría de Planeación, se muestra razonable y proporcionada, luego que fue la propia autoridad municipal quien indicó la forma en que ello debía hacerse, esto es, adecuando y alargando las rampas laterales para que conservaran una pendiente máxima entre 12% y 20%, y en esa medida, estima la Sala que no era necesario,

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primer, M.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad. N° 15001-23-31-000-2010-01166-01 (AP), 23 de mayo de 2013.

como lo esgrimió el accionante, que en el fallo se indicaran las reglas técnicas que debía cumplir la obra, pues bastan los parámetros señalados por la autoridad administrativa competente.

Aunque la Jueza no explicó por qué no dispuso la constitución de una póliza para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, según el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta las labores adelantadas y acreditadas por la entidad, dirigidas a satisfacer los requerimientos de la Administración municipal y que según el certificado expedido por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico, *“La rampa de acceso a la vivienda ubicada en la carrera 8 No. 29-118 la cual fue construida por el propietario presenta una pendiente adecuada según la longitud de desarrollo que presenta la fachada del predio, permitiendo así el libre tránsito de los peatones”*, tal y como se aprecia en las imágenes adosadas al escrito de sustentación del cual se corrió traslado al actor popular, considera la Sala que a estas alturas no se justifica disponer el otorgamiento de la garantía bancaria o póliza de seguros.

Lo anterior no significa que la prueba sobreviniente arrimada luego de proferido el fallo sea suficiente para revocarlo, porque como se explicó, al momento de emitirse la decisión las pruebas apuntaban a la violación de los derechos colectivos, de ahí que la constatación del cumplimiento corresponda al comité de verificación, conservando el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia⁹, sin que pueda el colegiado apropiarse de esa función.

Relativo a la omisión de plazo para efectuar la publicación de la parte resolutive de la providencia en un diario de amplia circulación nacional, no obstante considerarse una medida innecesaria por cuanto no corresponde a una sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento¹⁰, tampoco se atisba excesiva, debiéndose entender que hace parte de los ordenamientos dirigidos a la entidad para la protección de los derechos colectivos y en ese orden, también debe ser cumplida en el lapso concedido para las obras de adecuación a la rampa de acceso a la edificación donde funciona su sede.

3.4. El actor popular recriminó que no se le reconociera incentivo económico alguno con fundamento en los artículos 1005, 2359 y 2360 del Código Civil.

Para negar dicho pedimento la A quo discurrió que la acción popular no es de carácter indemnizatorio y que pese a la supervivencia de artículos como el 1005 y 2359 del estatuto civil, al tenor del precepto 45 de la Ley 472 de 1998, la sustanciación de todas las acciones populares se unificó bajo un solo régimen; aludió igualmente a pronunciamientos del Consejo de Estado que sostienen la derogatoria orgánica del artículo 1005 con la regulación íntegra que de la materia hace la Ley 472 de 1998¹¹, y a fallos de la Corte Constitucional que declaran la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010¹², que derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que preveían el incentivo económico en esta clase de

⁹ Art. 34 inc. 4 de la Ley 472 de 1998.

¹⁰ Art. 27 inc. 8 de la Ley 472 de 1998. *“... La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. ...”*

¹¹ En su fallo la Juez citó auto del 21 de octubre de 2010 (17001-33-31-002-2008-00725-01) Sección Segunda del Consejo de Estado.

¹² Sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 (entiéndase C-914) de 2011 y C-050 de 2012.

acciones, debiéndose entender también removido el aparte pertinente del artículo 34 ídem; todo para concluir que el aliciente deprecado no es aplicable.

En su apelación el recurrente no se preocupó por exponer las razones de su cuestionamiento, limitándose a señalar que la decisión desconoce las aludidas normas y la postura de uno de los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas¹³.

Considera la Sala, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 472 de 1998, cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999, que la “recompensa” que menciona el artículo 1005 del Código Civil para el caso de acciones populares en defensa de los bienes y espacio de uso público es inaplicable en el *sub examine* a partir de una interpretación sistemática, teleológica y dinámica de la norma lleva a entender que las razones históricas que apoyaban la estipulación no subsisten de cara a los principios de solidaridad y estado social de derecho consagrados en la Constitución Política de 1991 y que deben informar el proceder del actor popular, porque la búsqueda de un incentivo económico podría llevar a la pérdida del objetivo real de la acción, que no debe ser otro que la protección de los derechos colectivos; la finalidad de la acción popular es pública, su contenido no es subjetivo o individual, y menos pecuniario.

Si el argumento expuesto no es suficiente, ha de decirse que aunque la presente acción no está desligada por completo del concepto de espacio público, su propósito no es la defensa de ese bien jurídico propiamente dicha sino la protección del derecho colectivo a “[l]a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, entonces es lógico sostener que no encaja en el tipo de acciones populares de que trata el artículo 1005, lo que trae de suyo la imposibilidad de otorgar la compensación allí señalada.

La demanda tampoco se corresponde con la acción por daño contingente que regulan los artículos 2359 y 2360 del Código Civil, de manera que las normas invocadas resultan impertinentes.

Corolario, la Sala mantendrá la decisión adoptada por la A quo.

3.5. En derivación de las consideraciones que anteceden, como ninguno de los argumentos presentados por los recurrentes logró derrotar la postura asumida por la Jueza de primera instancia en su sentencia, la misma será confirmada, sin condena en costas en esta sede por no encontrarse causadas (arts. 38 Ley 472 de 1998 y 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹³ Ensayo “¿Los incentivos a las acciones populares en Colombia han desaparecido?” del doctor Publio Martín Andrés Patiño Mejía para la Universidad de Caldas, presentado el 14 de diciembre de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, dentro de la acción popular promovida por el señor Sebastián Colorado y coadyuvada por el ciudadano Augusto Becerra Largo, en contra de la Nueva EPS S.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

Por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ANGELA MARÍA PUERTA CARDENAS
Magistrada

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

ALVARO JOSE TREJOS BUENO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4c4afcae9a6ebfd2587ab17900bca5e2639a765ff061c5d47f25f0487a8567

Documento generado en 03/06/2021 11:06:33 AM